



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2020-00463-00.

De entrada, conviene manifestar que a través de proveído datado a 8 de abril hogaño, mencionado posteriormente en el auto calendado a 13 de mayo último, a través del cual se aceptó la sustitución de poder allegada por el anterior gestor adjetivo del extremo incoante, se había requerido al organismo solicitante, en aras de que noticiara a los suplicados.

Sin embargo, se observa que tal exhortación quedó truncada, en virtud de que una de las medidas cautelares ordenadas, esto es la dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO, no alcanzó a consolidarse, en los términos erigidos por los nums. 4º y 9º del C.G.P., en tanto que dicha organización procuró la rectificación del anotado comunicado.

Ahora, una vez ajustado ese soporte y recibido en el competente canal virtual, es factible **ordenar nuevamente** al ente incoante que despliegue las diligencias de enteramiento personal respecto de los nombrados perseguidos.

En ese campo, frente a la accionada GARCÍA PETREL, privilegiará los medios digitales de comunicación, atendiendo las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8º, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva.

De otro lado, respecto del demandado RONCANCIO JIMÉNEZ, establecerá si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el escrito subsanatorio y la pertinente providencia. Ello, acoplado lo estatuido por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, a lo señalado en el prenombrado Decreto (inc. 3º, art. 6º). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo mecanismo virtual, después de ponerlo en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y al pronunciamiento judicial expedido sobre esa temática, a la par de lo cual acreditará la entrega del pertinente correo.



De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 20 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1331ad1c8f3070e368b59f342c909eeaf4a8d3c0242a63d9d72ff8799632
3a**

Documento generado en 18/05/2021 11:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**